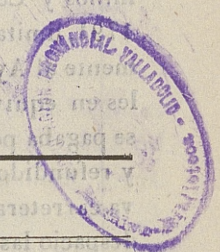


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Julio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido á favor de Pablo Serrano y Perez, confinado en el presidio de Zaragoza, y sentenciado por la Audiencia de Madrid á cuatro años y nueve meses de prision menor, y multa de 50 duros en causa sobre atentado contra la Autoridad, cuya condena personal le ha sido reducida á dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que segun informa el Tribunal sentenciador la naturaleza correccional de la pena que el nuevo Código señala á esta clase de delitos, da á los que hoy los cometen opcion al beneficio establecido en el decreto de 9 de Octubre de 1853, del que no ha podido disfrutar el interesado por regir una penalidad más grave cuando recayó la ejecutoria:

Considerando que lleva extinguida la mayor parte de su condena, habiendo observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Pablo Serrano y Perez indulto del resto de la pena personal que actualmente sufre.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto á favor de Juan Bautista Bou y Samper, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á 18 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que el penado lleva extinguidas dos terceras partes de su condena, y que en el establecimiento penal ha observado una conducta inmejorable, demostrando así su arrepentimiento:

Considerando que el indulto no perjudica al derecho de iercero, y que la madre de este interesado se encuentra en la mayor miseria por no contar con otros recursos que el trabajo de su hijo, y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan Bautista Bou y Samper indulto del resto de la pena de 18 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas que le ha sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumpli-

miento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.599 pesetas que, bajo el núm. 4.º del art. 6.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuestó de Obligaciones generales del Estado, figura á favor del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, por el paso de caballerías en la carretera:

Vista la certificacion librada en 25 de Febrero de 1864 por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de la que aparece que desde tiempo inmemorial pertenecia á los Propios de la ciudad un derecho de portazgo denominado *Rentas de cargas y carretadas*, que pagaban los trajinantes forasteros, consistente en 4 mrs. por cada caballería y 15 por cada carruaje cargado que transitaban por el término, el cual subsistió hasta 1789: que por Real orden de 25 de Mayo de 1784 fué comisionado el Capitan general de aquellas provincias para reconocer y regular las obras que debian hacerse para poner en buen estado la carretera de Madrid á Cádiz en lo respectivo á los terminos de Jerez, Puerto de Santa Maria, Puerto Real é Isla de San Fernando, y enterarse de los sobrantes de Propios de dichas poblaciones y demás arbitrios con que cada una pudiera ayudar á tau urgente obra: que en cumplimiento de dicha orden propuso el Ayuntamiento de Jerez diversos recursos de los cuales fueron aprobados 4 rs. por cada arroba de vino que se consumiera al por menor en la ciudad durante cinco años, 10 corridas de toros, 3 rs. por una sola vez en cada aranzada de tierra del término y 15.000 rs. ó más, si fuese posible, de los sobrantes de Propios: que cumplidos los cinco años por que se autorizó el arbitrio sobre el vino sin haberse terminado las obras, se prorogó indefinidamente, cesando por orden de la Intendencia de Rentas de la provincia de 18 de Enero de 1833, siendo este impuesto el conocido con el nombre de *Arbitrios de carreteras*: que establecido el portazgo

para atender á la conservacion de la nueva carretera, quedó suprimido aquel derecho; y habiendo reclamado la Junta de Propios la correspondiente indemnizacion, recayó orden de la Superintendencia general de Caminos y Correos con fecha 12 de Marzo de 1789, previniendo, entre otras cosas, que se abonaran á la ciudad de Jerez los 5 ó 6.000 rs. que le producía el cuarto en cada carga que transitaba, sacándolos de los rendimientos del referido portazgo: que formada la liquidacion de los productos de dicha renta durante el último quinquenio, resultó haber ascendido en el año comun á 6.393 rs., los mismos que por otra orden de la Superintendencia general de 24 de Mayo de 1791 se dispuso fuesen abonados anualmente al Ayuntamiento hasta nueva resolucíon:

Vistos dos testimonios librados en Jerez de la Frontera á 15 de Marzo de 1864 por el Notario D. Manuel García Acuña y Sanchez, literales de las órdenes de la Superintendencia general de Caminos y Correos de 12 de Marzo de 1789 y 24 de Mayo de 1791 anteriormente citadas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855, art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que la renta que en concepto de carga de justicia ha venido figurando en los presupuestos del Estado á favor del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y que es objeto de este expediente, procede de ciertos arbitrios que á dicho Municipio se le permitió imponer y percibir para aplicarlo especialmente á la reparacion de carreteras de su término:

Considerando que si bien el Estado suprimió los arbitrios al establacer los portazgos, al mismo tiempo se hizo cargo de la conservacion de la carretera, relevando de esta obligacion al Ayuntamiento reclamante, y á cuyo servicio debian destinarse los arbitrios denominados *Rentas de carreteras*:

Y considerando que el Ayuntamien-

to de Jerez de la Frontera carece de título legítimo para continuar percibiendo la renta consignada á su favor en concepto de carga de justicia, porque ni ha acreditado en debida forma la adquisicion por título oneroso del primitivo arbitrio de cargas y carreteras, ni puede estimarse bastante para la declaracion de subsistencia de la obligacion de que se trata la órden de la Superintendencia general de Caminos y Correos de 24 de Mayo de 1791, limitada á que se abonasen anualmente al Ayuntamiento los 6.393 reales en equivalencia del impuesto que se pagaba por las caballerías, anulado y refundido en el portazgo de la nueva carretera, hasta tanto que vistas despacio las razones se determinara lo conveniente y justo;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 1.º de Abril último, por el que se declara caducada la carga de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 14 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de ciertas obras dispuesta por el Ayuntamiento de Casariche en una finca de propiedad de D. Baltasar Alvarez Sobrino, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Baltasar Alvarez Sobrino ejecutó en Abril de 1869 ciertas obras en el molino harinero de su propiedad llamado de los Conteros, sito en el término de Casariche, provincia de Sevilla, y que consistieron en una cerca lindante con el camino que de dicho pueblo conduce á la Rada y Lora de Estepa; y como las obras estaban enclavadas en la via y fuera de la propiedad de Alvarez, el Ayuntamiento de Casariche, de conformidad con el dictámen de la comision de policía urbana y rural, acordó en 26 del citado mes la suspension de las obras y la demolicion de la cerca construida.

De este acuerdo apeló Alvarez ante el Gobernador de la provincia en 10 de Mayo siguiente; y remitido el expediente á la Diputacion provincial, ésta, segun propuso el Director de Caminos vecinales, autorizó en 19 de Enero último á D. Baltasar Alvarez para que continuase la obra, previo el pago de 3 escudos 45 milésimas en que se apreciaron los 24 metros 44 centímetros de terreno que habia ocupado. Contra dicho acuerdo, en que se revocaba á la vez el adoptado por el Ayuntamiento, acudió este en alzada ante V. E.

Reclamado el expediente con su informe al Gobernador de Sevilla, elevó uno y otro á ese Ministerio en 12 de Mayo último opinando que debia quedar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.

En tal estado, y con Real órden de 27 de dicho mes, recibida en 9 del actual, se ha remitido el expediente al Consejo para que emita su dictámen.

La conservacion y cuidado de los caminos y demás obras de carácter vecinal ha estado siempre encomendada á los Ayuntamientos, y el Consejo no necesita aducir precedentes para demostrarlo. No tan sólo ha sido este un derecho ó atribucion de aquellas corporaciones, sino tambien una obligacion precisa confirmada hoy por el número 10 del art. 50 de la ley municipal vigente, que declara ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos relativos á la materia. En este concepto, está fuera de toda duda que el de Casariche obró dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la demolicion de una obra con la cual pretendia un particular apropiarse cierto espacio de terreno que, ya se considerase ejido, ya parte del camino vecinal á la Rada, era de uso público, y del que dispuso la Diputacion fijándole precio, sin que ley alguna le conceda autorizacion para hacerlo.

La enajenacion de las propiedades de los pueblos ó destinadas al servicio público debe sujetarse, cuando proceda, á las reglas establecidas en la legislacion vigente. Por lo tanto, opina el Consejo que se está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion, y declarar firme el del Ayuntamiento de Casariche, que mandó destruir la cerca que usurpando terrenos públicos construyó D. Baltasar Alvarez en el molino de su propiedad titulado de los Conteros, sito en el término jurisdiccional de la citada villa.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion, suprimiendo la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.. Para dar cumplimiento á la Real órden de 14 de este mes, recibida el 20, ha examinado el Consejo el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Huesca.»

Esta Corporacion resolvió por mayoría, en sesion de 25 de Abril último,

suprimir la Escuela Normal de Maestras y agregar al Instituto de segunda enseñanza la cátedra de Pedagogía, lo cual dió lugar á que el Director y el segundo Maestro de aquel establecimiento solicitaran del Gobernador que suspendiera la ejecucion del acuerdo y propusiera su anulacion al Gobierno como contrario á las leyes.

Decretó, en efecto, aquella Autoridad la suspension del acuerdo, dando cuenta á V. E. en comunicacion de 19 de Mayo próximo anterior: mas al tomar esta medida no tuvo presente que habiendo decidido la Diputacion provincial sobre un asunto de su exclusiva competencia, segun el número 1.º, art. 46 de la ley provincial, no podia impedirse por la Autoridad de la provincia la ejecucion de lo acordado, por oponerse á ello lo dispuesto en el artículo 50 de la misma ley.

Debió limitarse á dar cuenta á V. E. de lo ocurrido para que, en virtud de la facultad que le concede el art. 88, dispusiera lo conveniente, á fin de impedir la infraccion de las leyes generales de Instruccion pública que entrañaba la resolucion adoptada.

En efecto, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 9.º del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 que mandó restablecer las Escuelas Normales, suprimidas poco ántes de la revolucion,

basta leer el art. 1.º de otro decreto-ley de 9 de Diciembre del mismo año para convencerse de que no puede prevalecer legalmente el acuerdo, origen de este expediente.

Dice así el artículo: «Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuese conveniente otra además de Maestras; respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Esta disposicion es preceptiva y no puede eludirse su cumplimiento, porque no deja al arbitrio de las Diputaciones provinciales (que incurren en responsabilidad si no sujetan sus acuerdos á los que disponen las leyes) la existencia de las Escuelas Normales de Maestros.

Por tanto, el Consejo entiende que el Gobierno está en el caso de aplicar el art. 88 de la ley provincial dejando sin efecto el acuerdo de que se trata, y encargando á la Diputacion provincial de Huesca que resuelva lo procedente con arreglo á las leyes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1871.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.507.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

CUARTO TRIMESTRE.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

| | | Pesetas. | Ct. s |
|---|---|----------------|-----------|
| CARGO. | | | |
| Existencia que resultó en fin del trimestre anterior. | En la Depositaria de fondos provinciales. | 188.839'65 | |
| | En el Instituto de segunda enseñanza. | 1.506'37 | |
| | En la Escuela Normal de Maestros. | 523'35 | 199.427 |
| | En la id. id. de Maestras. | 531'53 | 22 |
| | En la Academia de Bellas Artes. | 210'80 | |
| | En los Establecimientos provinciales de Beneficencia. | 7.815'52 | |
| | Producto de las rentas y censos de la provincia. | 80'00 | |
| | Id. del ramo de Instruccion pública. | 27.040'00 | |
| | Id. del id. de Beneficencia. | 169.834'96 | |
| | Id. de arbitrios especiales. | 75.385'02 | 324.631 |
| | Id. de enajenaciones. | 52.079'90 | 12 |
| | Id. de reintegros. | 211'24 | |
| Movimiento de fondos. | Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre. | 71.218 | 00 |
| TOTAL CARGO. | | 595.276 | 34 |

DATA.

| | PERSONAL. | | MATERIAL. | | TOTAL. | |
|---|-----------|------|-----------|------|----------|------|
| | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO | | | | | | |
| GASTOS OBLIGATORIOS. | | | | | | |
| CAPITULO I. | | | | | | |
| <i>Administracion provincial.</i> | | | | | | |
| Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial. | 15.999 | 54 | 1.150 | 00 | 17.149 | 54 |
| Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales. | 2.749 | 98 | " | " | 2.749 | 98 |
| Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia. | 2.499 | 99 | 312 | 50 | 2.812 | 49 |
| Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian. | 3.124 | 98 | " | " | 3.124 | 98 |
| Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia. | 1.249 | 98 | " | " | 1.249 | 98 |
| CAPITULO II. | | | | | | |
| <i>Servicios generales.</i> | | | | | | |
| Satisfecho por gastos del servicio de bagajes. | " | " | 839 | 95 | 839 | 95 |
| Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> . | " | " | 1.812 | 50 | 1.812 | 50 |
| CAPITULO III. | | | | | | |
| <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i> | | | | | | |
| Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. | 7.104 | 25 | " | " | 7.104 | 25 |
| CAPITULO IV. | | | | | | |
| <i>Cargas.</i> | | | | | | |
| Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia. | 583 | 35 | " | " | 583 | 35 |
| CAPITULO V. | | | | | | |
| <i>Instruccion pública.</i> | | | | | | |
| Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de primera enseñanza. | 1.249 | 99 | " | " | 1.249 | 99 |
| Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza. | 8.197 | 69 | 744 | 86 | 8.942 | 55 |
| Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras. | 6.308 | 65 | 539 | 23 | 6.847 | 88 |
| Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 1.125 | 00 | " | " | 1.125 | 00 |
| Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes. | 8.413 | 18 | 527 | 62 | 8.940 | 80 |
| Idem por id. del Museo provincial. | 976 | 25 | " | " | 976 | 25 |
| CAPITULO VI. | | | | | | |
| <i>Beneficencia.</i> | | | | | | |
| Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia. | 4.447 | 86 | 125.946 | 30 | 130.394 | 16 |
| Idem por id. de las casas de Misericordia. | " | " | " | " | " | " |
| Idem por id. de las Casas de Expositos. | 4.353 | 80 | 97.280 | 14 | 101.633 | 94 |
| Idem por id. de las Casas de Maternidad. | " | " | " | " | " | " |

CAPITULO VIII.
Imprevistos.
Satisfecho por gastos de esta clase. 1.900 00

SEGUNDA SECCION.
GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.
Carreteras.
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. 874 98

CAPITULO IV.
Otros gastos.
Satisfecho por las cantidades que se destinan a objetos de interes provincial. 7.187 50

TERCERA SECCION.
GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.
Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870. 2.672 80
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha. 2.672 80

MOVIMIENTO DE FONDOS.
Remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. 71.218 00

TOTAL DATA. 78.346 97 303.258 33 381.605 30

| | PERSONAL. | | MATERIAL. | | TOTAL. | |
|---|---------------|-----------|----------------|-----------|----------------|-----------|
| | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Satisfecho por gastos de esta clase. | 1.900 | 00 | " | " | 1.900 | 00 |
| Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 874 | 98 | " | " | 874 | 98 |
| Satisfecho por las cantidades que se destinan a objetos de interes provincial. | 7.187 | 50 | 214 | 43 | 7.401 | 93 |
| Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870. | " | " | 2.672 | 80 | 2.672 | 80 |
| Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha. | " | " | 2.672 | 80 | 2.672 | 80 |
| Remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. | " | " | 71.218 | 00 | 71.218 | 00 |
| TOTAL DATA. | 78.346 | 97 | 303.258 | 33 | 381.605 | 30 |

RESUMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|--|----------------|-----------|
| Importa el cargo. | 595.276 | 34 |
| Idem ta data. | 381.605 | 80 |
| Saldo ó existencia para el siguiente trimestre. | 213.671 | 04 |
| CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA | | |
| En la Depositaria de fondos provinciales. | 197.239 | 84 |
| En el Instituto de segunda enseñanza. | 8.938 | 82 |
| En la Escuela Normal de maestros. | 353 | 48 |
| En la id. id. de maestras. | 403 | 52 |
| En la Academia de Bellas artes. | " | " |
| En los establecimientos provinciales de Beneficencia. | 6.735 | 98 |
| Igual. | | |

En Valladolid á 24 de Julio de 1871.==Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.=V.º B.º=El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.=El Depositario interino, Julián Termens Cambronero.

TERCERA SECCION.

Don José María Ramirez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: que Don Frutos Pizarro Cuadrillero, vecino de la misma como hijo é inmediato sucesor de su difunto padre D. José ha acudido á este Juzgado de primera instancia solicitando por medio del interdicto de adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyen las vinculaciones ó mayorazgos de Don Juan Beizama, D. Antonio Pizarro, Cristóbal Cuadrado, Beatriz Beizama, Ana García y María Izquierdo, que últimamente poseyó su citado padre y mediante los documentos presentados y la justificacion testifical recibida se ha acordado el auto que literalmente se inserta y dice como sigue:

Auto.

Vista la fundacion y testimonio de adjudicacion de los bienes de las vinculaciones de D. Juan Beizama, D. Antonio Pizarro, Cristóbal Cuadrado, Beatriz Beizama, Ana García y María Izquierdo, todas ellas de llamamiento regular: y

Resultando del testimonio referido y de la justificacion testifical recibida, que el último poseedor de aquellas lo fué D. José María Pizarro Díaz, vecino que fué de esta ciudad; y que este falleció en dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve:

Considerando que segun tambien aparece de autos nadie posee los indicados bienes á título de dueño ni de usufructuario; como así bien que Don Frutos Pizarro Cuadrillero, de esta vecindad, está reconocido por sus demás hermanos como hijo mayor del D. José y el llamado á poseer como inmediato sucesor la mitad de los bienes de las vinculaciones. Désele sin perjuicio de tercero al mencionado D. Frutos Pizarro la posesion real y corporal de la indicada mitad de bienes pudiendo tomarla en cualquiera de las fincas que de tal procedencia la constituyen á voz y nombre de todas las demás para lo cual espídase mandamiento á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, cumpliéndole en la forma legal que corresponde.

Juzgado de primera instancia de Rioseco á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Doy fé: Ramirez.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdaliso.

Dada que ha sido la posesion se ha dispuesto publicar por medio de edictos en el Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, el auto en que se acordó aquella, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra los indicados bienes lo verifiquen dentro del término de sesenta dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín*, parándolas en otro caso el perjuicio consiguiente, de conformidad todo con los

artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina de Rioseco á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José María Ramirez.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

Don José María Tamariz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que D. Antolin Serrano Sobrino, natural de Villabrágima, y residente en Oviedo, como hijo é inmediato sucesor de su difunto padre D. Manuel, ha acudido á este Juzgado de primera instancia solicitando por medio del interdicto de adquirir, la posesion de la mitad de los bienes que constituyen una vinculacion ó memoria de misas de D. Francisco Chantre y Valderas, que últimamente poseyó su citado padre; y mediante los documentos presentados se ha acordado el auto que literalmente copiado es como sigue:

Auto.

Por presentado este escrito con la partida de defuncion de Manuel Serrano y la de bautismo de su hijo Antolin, el testimonio de adjudicacion de bienes y el poder del cual se testimonia en autos y devuelva; y

Considerando que falleció dicho Manuel Serrano se practicó la operacion de testamentaria de su caudal por su viuda y herederos con la aprobacion judicial que recayó en veinticinco de Febrero último y se protocolizó el expediente en siete de Marzo siguiente en la Notaría de Villabrágima á cargo de D. Tomás Fernandez por quien se halla expedido el testimonio presentado y toda vez que por este consta la intervencion de todos los interesados herederos del Manuel Serrano y la adjudicacion de los bienes á su hijo Antolin que constituyen la mitad de la vinculacion á que se refiere como inmediato sucesor y cuya posesion judicial se solicita; désele sin perjuicio de tercero dicha posesion al Procurador Ceinos en representacion del poderdante Antolin Serrano, expidiéndose para ello mandamiento á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado y por ante Escribano que de fé y caso necesario se intime á los inquilinos ó colonos para que reconozcan al nuevo poseedor y devuelto que sea el mandamiento se proveerá lo demás que corresponda. Juzgado de primera instancia de Rioseco á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno, doy fé.—José María Ramirez.—Ante mí: Angel Rodriguez Valdaliso.

Dada que ha sido la posesion se ha dispuesto publicar por medio de edictos en el Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia el auto en que se acordó aquella, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra los indicados bienes lo verifiquen dentro del término de sesenta

dias, desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín*, parándoles en dicho caso el perjuicio consiguiente, de conformidad todo con los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medina de Rioseco á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—José M. Ramirez.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

NUM. 2.509.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Hernandez Aldea, natural de Cubillas, partido de Lugo, soltera y de veintitres años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, como así lo tengo mandado en la causa que contra ella se instruye sobre hurto de un pañuelo y otros efectos de María Recio, prevenida la citada Francisca Hernandez que de no comparecer dentro del expresado término, se continuará la causa, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Núm. 2.508.

Don Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez, natural de Curiel, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, como así lo tengo acordado en la causa que contra él se instruye por homicidio perpetrado en la persona de una hija de Agustin Delmas, arrendatario de la María de la Misericordia, afueras de Perpiñan, y otros escesos cometidos la noche del diez y nueve de Octubre último; prevenido el Antonio Gomez que de no comparecer dentro de dicho término, se continuará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñafiel á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y uno. Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Núm. 2.511.

Don Alejandro Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Cistérniga.

Hago saber: que esta corporacion municipal asociada de doble número de mayores contribuyentes ha acordado crear un partido Médico-cirujano de cuarta clase, consistente en un solo

facultativo titular, con dotacion de 1000 pesetas, satisfechas por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868. En su virtud y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en la Alcaldía, conforme al párrafo primero art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Cistérniga 24 de Julio de 1871.—El Alcalde, Alejandro Alonso.—El Secretario, Prudencio Pindado.

NUM. 2.510.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes se anuncia la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, vacante por renuncia del que la obtenia por haber sido agraciado con la de Villalon; su dotacion es de 1000 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales y beneficencia, por la asistencia á ciento cuarenta familias pobres, que como en su mayor parte se albergan en el hospital, es mas fácil la asistencia. Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigiran sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Mayorga 6 de Junio de 1871.—El Presidente, Francisco Calderon Mantilla.—El Secretario, Santos Escudero.

ANUNCIO PARTICULAR.

NUM. 2.512.

FERIA DE TOLEDO.

Tendrá lugar en los dias 18, 19 y 20 del próximo Agosto.

Notorio es el incremento que toma esta feria, debido sin duda á las comodidades y ventajas que el Ayuntamiento procura disfruten los labradores, ganaderos y tratantes en el espacioso y bien acondicionado campo del ferial. Así es que la concurrencia y las transacciones se aumentan fabulosamente segun prueba la estadística anual.

La ganaderia disfruta la exencion de impuestos y demás beneficios de los años anteriores, aprovechando los pastos de las dehesas de Pinedo y Valdelobos, contratados por el Ayuntamiento sin pago de derecho ni adehala. Los abrevaderos del Tajo estarán bien dispuestos y en el mejor orden de policia.

El municipio satisfará el derecho de paso de ganados por los puentes de la ciudad para relevar de todo gravamen y molestia á los ganaderos, quienes tampoco pagarán cantidad alguna por reconocimientos veterinarios.

Y por último cuantos á dicha feria concurren por una ú otra causa, hallarán todas las comodidades y distracciones que apetezcan y que tan necesarias son en tales casos.

Toledo 21 de Julio de 1871.—El Presidente, Eduardo Uzal y Feyjó.—P. A. de S. I., el Secretario, Nicanor Moreno de Vega.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.